Exp. 2034-2024-EPEN-00080
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0192

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 2, casa núm. 7, El Barrio, sector Gregorio Luperón, del municipio San Felipe,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00469, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado por el Sr.* [redacted] *y/o* [redacted]*; a través del Licdo.* [redacted] *defensor público; en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, el 13 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *in fine,* 9 letra d), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión y al pago de una multa por el valor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02358, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00469 de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada; y, por vía de consecuencia, absuelva al recurrente [redacted], en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia imponga la pena mínima y la suspenda al cumplimiento del primer año de prisión. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio, por estar asistido por la Defensa Pública del Distrito Nacional.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos rechazar la casación procurada por el recurrente [redacted] o [redacted], ya que la decisión recurrida la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación. Segundo: Adicionalmente, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión de la pena, toda vez que no están dadas las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted]., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Alt. 189 y 417. 4 C.P.P. Modificado por la ley 10-15.).* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la constitución) (Art. 5.6 convención americana de los DRH). (Art. 339 y 417, 4 C.P.P. modificado por la Ley núm. 10-15).* *[sic].*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

La Corte para fundamentar la decisión recurrida, indica que el medio debe ser desestimado, porque el agente establece en las actas de registro y de arresto Flagrante las sustancia ocupada al ciudadano [redacted]; indica la Corte, que las pruebas indicadas establecen de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas; en ese sentido el laboratorio químico forense del Inacif es que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas y del testimonio del agente actuante [redacted], cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante (ver pág. 10 núm. 8 decisión recurrida). Analizada la decisión recurrida, observamos que es errada, porque si bien las actas en mención recogen las circunstancias enunciadas por la Corte, no significa que surtan efecto jurídico a tal punto de ser valorada y sancionar al recurrente a la pena de 7 años de prisión; en el sentido, de que el día del arresto del imputado el testigo [redacted], indica que ese día de los niños visita a sus parientes, terminada la actividad, los imputados son revisados, le ocupa 4 porciones presumiblemente Crack y 30 porciones presumiblemente cocaína. Visto las declaraciones del testigo, llegamos a la conclusión de que al recurrente no se le ocupo nada comprometedor, ya que, el mismo testigo estable que cada persona que visita a los imputados es registrada antes de participa en la actividad, de ahí que, la defensa se pregunta, de dónde llega la droga en mención. Otra circunstancia que hace nula la decisión recurrida es que el testigo indica que al revisar al recurrente le ocupa (4) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *peso de 31.0 gramos. Sin embargo, al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser Cocaína Clorhidratada con peso de 31.14 gramos, y las muestras material rocoso cristalino analizadas son de metilendioximetanfe tanina (MDMA), (cristal de éxtasis), con un peso de 566 miligramos. Ratificar la decisión de 7 años de prisión, trae como consecuencia un agravio al recurrente, ya que, la corte debió observar que los argumentos de la defensa llevan asidero jurídico sufrientes para anula la decisión del juzgador primario, en el sentido de que las pruebas que sustentan la acusación resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, de ahí que, el derecho de libertad de mi representado ha sido lesionado, por lo que la decisión recurrida debe desaparecer.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Una vez la Corte emite la decisión recurrida, comete el mismo error del Juzgador primario, ya que, la defensa le declama la vulneración de las disposiciones legales del artículo 189 del código procesal penal dominicano, en virtud de que el agente actuante [redacted], establece que le ocupo a [redacted] cuatro (4) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos (anexa). En la misma tesitura, indicamos a la Corte, que el certificado del instituto Nacional de Ciencias Forenses, del dos 2 de mayo 2024, indica que la sustancia analizada resultaron ser Cocaína*

Clorhidratada con peso de 31.14 gramos, y las muestras material rocoso cristalino analizadas son de metilendioximetanfe tamina (MDMA), (cristal de éxtasis), con un peso de 566 miligramos (anexo). De lo anterior, es que la defensa reclamó a la Corte, que la decisión condenatoria debía y debe desaparecer jurídicamente, porque la supuesta droga ocupada al recurrente desapareció, porque la enviada al instituto Nacional de Ciencias Forenses, no se corresponde con la ocupada al señor [redacted]. La Corte, analiza ambos medios de manera conjunta y lo rechaza, justificando su decisión porque el agente actuante consigna en las actas de registro y de arresto Flagrante que le ocupó sustancias consistentes en cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, V treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos, y el acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas, por cuanto es el laboratorio químico forense del Inacif que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas. Indica a Corte de manera errada, que el Inacif, determinó que se trataba de (566) miligramos de cristal de éxtasis y de (31.14) gramos de Cocaína Clorhidratada, no arrojando dudas las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante [redacted], cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante, siendo que, las actas levantadas en las investigaciones iniciales, fueron confirmadas por el resultado de laboratorio en cuanto a la cantidad de drogas y donde se determinó finalmente que tipo de sustancias se trataba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de cristal de éxtasis lo que el agente al ocuparla entendía que por ser material rocoso se presumía que era cocaína base crack y las 30 porciones de polvo blanco que presumía era cocaína clohidratada, siendo que esta última sustancia resulto ser de la prueba de laboratorio la sustancia de cocaína en polvo y el material rocoso 4 porciones resulto ser cristal de éxtasis, por lo que no arroja ninguna dudas la valoración de las actas, el peritaje y el testimonio presentado ante el Tribunal de juicio (ver pág. 9 Núm. 7 decisión recurrida). La Corte, comete el mismo error del juzgador de juicio, en virtud de que da por sentado la no vulneración del artículo 189 del código procesal penal dominicano, porque el agente actuante refiere en las actas de registro y de arresto Flagrante que al momento de registrar al imputado le ocupa cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos; cuya acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas. Además, químico forense del Inacif, es que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas, y estableció que los 566 miligramos resultaron de cristal de éxtasis y lo 31.14 gramos de Cocaína Clorhidratada, por lo que no existe dudas entre las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante [redacted]. La corte, no lleva razón, en virtud de que el agente actuante fue claro y preciso en indicar que le ocupó al recurrente cuatro (4) porciones envueltas en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos y treinta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

(30) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 aramos', de ahí que, las porciones de Crack ocupadas al imputado no fueron enviada al Inacif, para los fines correspondientes. Es de conocimiento público que la sustancia controlada en los términos cocaína en piedra o crack se refieren a la base libre de cocaína, generalmente obtenida a partir de la reacción de clorhidrato de cocaína y bicarbonato de sodio (dando cloruro de sodio como subproducto); de ahí que, las porciones ocupadas al recurrente fueron piedra según indica el agente actuante. Sin embargo, el Inacif, analiza las cuatro (4) porciones envueltas en plásticos, de un material rocoso, resultan ser estasis con un peso de 566 miligramos, y es de conocimiento público que este tipo de sustancia controlada es en pastilla; por consiguiente, la Corte no lleva razón, en el sentido de que hay una marcada diferencia en la piedra y la pastilla. Lo que ocurren en el presente proceso es que la autoridad competente perdió el control de la sustancia supuestamente ocupada al señor [redacted], y una vez envían al INACIF, envían sustancia no ocupada al recurrente, lo que evidencia la vulneración del artículo 189 del código procesal penal dominicano, que establece lo siguiente: Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia, buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público. Una vez la Corte, confirma la decisión recurrida, comete el mimo error del juzgador primario, lo que trae como consecuencia un agravio al recurrente, ya que deja de lado que la autoridad competente violentó la cadena de custodia en el presente proceso, lo que da como resultado una decisión injusta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que lesiona los derechos del recurrente, principalmente el derecho de libertad.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Observa este Honorable tribunal de alta jerarquía, que la defensa reclamo a la Corte, que el juzgador primario, no valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal dominicano, ya que impone 7 años de prisión al ciudadano [redacted], y la pena mínima que trae la norma para aplicar a los ciudadanos en conflicto con la ley 50-88 en la categoría indicada por el órgano acusador en la acusación, es de 5 años. La Corte, justifica la decisión recurrida, indicando que la decisión del juzgador primario marcada con el No. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13/05/2025; indica en el Núm. 24, los criterios del artículo 339 del código procesal penal que valora para imponer la pena; además, indica la Corte, que las sustancias ocupadas en el recinto penitenciario al imputado "está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación en el Centro Penitenciario, por consiguiente, la pena a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido (ver pág. 10 núm. 9 decisión recurrida). Lo cierto es que la decisión recurrida es desatinada Igual que la decisión que lo condena a cumplir 7 años de prisión, en virtud de que el Juez la norma en mención a favor del ciudadano en conflicto con la ley, que resulte sancionado a cumplir una pena; de ahí que, la Corte, deja de lado que el imputado no es reincidente, ya que, el imputado guarda prisión por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *hecho diferente al que fue condenado a 7 años. Con relación a que al imputado se le ocupa la sustancia en mención, guardando prisión por otro hecho, no debe ser visto en el presente proceso como circunstancia que agrave la situación jurídica del recurrente, ya que, el imputado en prisión, se le hace imposible salir a la calle y proveerse de la sustancia supuestamente ocupada, de ahí que, a de entenderse que se hace imposible que el imputado tuviera en su poder sustancia controlada por la Ley 50-88.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] o [redacted], estableció lo siguiente:

> *7.- Procedemos a analizar de manera conjunta el primer y Segundo motivos del recurso consistentes en error en la en la valoración de la prueba y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) (Alt. 5.6 Convención Americana de los DRH) Alt. 189 y 417. 4 CPP. Modificado por la ley 10-15), por referirse a un mismo agravio relacionado con la afectación de la cadena de custodia aduciendo que las sustancias supuestamente ocupadas al imputado son distintas a las recibidas y analizadas por el Inacif. Argumenta en síntesis que el agente actuante [redacted], una vez levanta las actas de registro de personas y de arresto por infracción flagrante le ocupa en su poder cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, V treinta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

(30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos sin embargo, la sustancia supuestamente ocupada al señor [redacted], no se corresponde con la sustancia enviada por el órgano acusador a ser analizada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo anterior, es en virtud de que el Analista Químico del INACIF, aduce que las cuatro (4) porciones de material rocoso que recibe envuelta en plásticos de Crack, resultaron ser cristal de éxtasis, con un peso de 566 miligramos. ***8.-****Los medios de recurso invocados de Error en la en la valoración de la prueba y Violación a la ley por inobservancia De una norma jurídica básicamente el artículo 189 del CPP, deben ser desestimados, toda vez que no incurrió el tribunal a quo en los vicios denunciados, pues el agente actuante consigna en las actas de registro y de arresto Flagrante que le ocupó sustancias consistentes en cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos, cuya acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas, por cuanto es el laboratorio químico forense del Inacif que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas, determinando que se trataba de e (566) miligramos de cristal de éxtasis y de (31.14) gramos de Cocaína Clorhidratada, no arrojando dudas las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante [redacted], cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante, siendo que, las actas levantadas en las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

investigaciones iniciales, fueron confirmadas por el resultado de laboratorio en cuanto a la cantidad de drogas y donde se determinó finalmente que tipo de sustancias se trataba de cristal de éxtasis lo que el agente al ocuparla entendía que por ser material rocoso se presumía que era cocaína base crack y las 30 porciones de polvo blanco que presumía era cocaína clrohidratada, siendo que esta última sustancia resulto ser de la prueba de laboratorio la sustancia de cocaína en polvo y el material rocoso 4 porciones resulto ser cristal de éxtasis, por lo que no arroja ninguna dudas la valoración de las actas, el peritaje y el testimonio presentado ante el Tribunal a quo. 9.- En cuanto al tercer medio de recurso consistente en Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la constitución) (Art. 5.6 convención americana de los drh) (Art. 339, 417. 4 cpp. modificado por la ley 10-15.), donde aduce en síntesis que el tribunal a quo no valoro los criterios establecidos en el artículo 339 por lo que le impuso una errónea aplicación de pena; contrariamente el tribunal a quo en el motivo 24 si valora los criterios de imposición de la pena establecido por el artículo 339 del CPP, estableciendo en síntesis luego de analizar los criterios del artículo 339 del CPP: que las sustancias ocupadas en el recinto penitenciario al imputado "está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación, y al centro penitenciario como institución; por lo que, en base a esos parámetros la pena a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia; así como la pena accesoria de multas, tal cual fue solicitada por el ministerio público"; por consiguiente el Tribunal a quo si tomo en cuenta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, sus características personales referentes a su edad y las oportunidades de reeducación que ofrece el centro penitenciario, por lo que, la pena impuesta no resulta desproporcional con relación al hecho juzgado pues se encuentra dentro de los parámetros que prevé el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas que sanciona con penas de 5 a veinte años y multa de 50 mil pesos el narcotráfico. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] o [redacted] presenta en su escrito recursivo tres medios de impugnación, estableciendo en el primero de ellos, que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba, ya que según el criterio del recurrente dicha alzada inobservó los errores cometidos por primer grado al valorar las pruebas que sustentan la acusación, las cuales, a su entender, resultan ser insuficientes para destruir su presunción de inocencia .

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Esta Sala de Casación, tras analizar la sentencia recurrida ha podido advertir que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer en torno a la valoración probatoria, que tras ponderar las actuaciones de los jueces de primer grado, lograron estimar como correcta la labor de valoración al analizar cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, a través de los cuales llegó a determinar que el testigo [redacted] fue coherente al establecer la forma en que ocupó las sustancias en posesión del imputado, la forma en que se encontraban distribuidas las mismas, así como su proceder al levantar las actas de registro y de arresto; puntualizando la Corte *a qua,* que el testimonio del agente

actuante [redacted] así como las demás pruebas documentales y periciales, resultan ser más que suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] o [redacted], tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Que al adentrarnos al análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se constata, que al ser escuchado el testigo [redacted], ante los jueces de juicio este estableció que: *[…] el día 3 de febrero del año 2024, quien le habla* [redacted]*, me encontraba en labor en el CCR-1 de San Felipe de Puerto Plata, cumpliendo mi labor de* [redacted] *en el área de requisa, una área que todos los interinos con una preventiva de no bajar objeto corto punzante, o sea cosa que sean ilícita a los lugares del área del penal a su residencia, ese día era de visita de niños, habían niños, cuando culmina la hora de visita todos internos debe pasar por las áreas de requisa, ese día estaba yo laborando en esa área de requisa como anteriormente le había dicho, eso fue el día 3 de febrero del año 2024, ese día me encontraba laborando, cada interno pasan por la requisa, el interno el venía con un perfil sospechoso como lo había aclarado anteriormente, todos los internos se le aclara que si tiene un objeto corto punzante o algo ilícito debe entregarlo voluntariamente, le procedo a hacer la requisa en un área de un cuarto de requisa donde todos los internos pasan por ahí, en el pie derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junto con las medias y los tenis tenía una envolturas de color de rayas rojas con blancas envuelta en cinta adhesiva negras, conteniendo adentro las cuatro porciones de un material rocoso presumiblemente crack y 30 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, automáticamente desde que yo le ocupé eso me comuniqué con mis superiores, los superiores hicieron las diligencias de sacar la conducencia afuera para llevarlo a la fiscalía a la policía, para el sometimiento y a levantar las actas, eso fue a la hora de la mañana a las 10 de la mañana, sí se arrestó el interno y se le leyó sus derechos, se levantaron dos actas en la fiscalía automáticamente se le iba diciendo al escribiente de la policía, un acta de registro de persona y un acta de infracción, sí señor yo las firmé esa son mis firmas la que está en el medio, sí, yo lo conozco del centro al interno, él está al lado del abogado allá, yo no había tenido problemas con esa persona no.

4.5. El referido testimonio fue corroborado con los demás elementos de prueba presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de Registro de Persona, levantada en fecha 3 de febrero de 2024, por el [redacted], respecto al acusado [redacted] o [redacted], la cual establece que: *[…] al este negarse, procedió a registrarlo ocupándole prensada entre la media y la plantilla de su pie derecho una fundida plástica de raya roja con blanco forrada con cinta adhesiva de color negro, con la cantidad de cuatro (4) porciones envueltas en plásticos de un material rocoso presumiblemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

CRACK, con peso aproximado de (500) miligramos y la cantidad de treinta (30) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, con un peso aproximado de (31.0) gramos; 2) Acta de Arresto por Infracción Flagrante, levantada en fecha 3 de febrero de 2024, por el [redacted]; 3) Informe Pericial núm. SC2-2024-04-18-003650 de fecha 10 de abril 2024, a nombre del acusado [redacted] y/o [redacted], a través del cual se establece que la evidencia recibida con relación a dicho imputado, fueron: *[…] la cantidad de: 1.- (30) porciones envueltas plásticos, de un vegetal, que luego de ser analizada resultaron ser Cocaína Clorhídratada, con un peso exacto de 31.14 gramos;2) cuatro (4) porciones de material rocoso cristalino analizada son de METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA), (CRISTAL DE EXTASIS) con un peso exacto de (566) miligramos*. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.6. Que esta Sala pudo verificar, además, que a partir de la valoración de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado estimó: *Que de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia, y a los hechos y circunstancias del caso, este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el ciudadano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted] *y/o* [redacted]*, es responsable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 4 letra D; 5 letra A, parte infine; 9 letra D; 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de Tráfico de Drogas, por ser la persona que se le ocupó bajo su dominio y poder sustancias prohibidas por la Ley 50-88, en la cantidad, calidad y peso que se establece en la acusación, lo que demuestra la ilicitud de su actuación*[1].

4.7. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.8. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una

[1] Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13 de mayo de 2025 emitida por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata. Numeral 18, página13.
[2] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. A partir de la lectura de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la sentencia apelada no se observa falta, contradicción o ilogicidad manifiesta con relación a las pruebas valoradas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal retenido por violación a los artículos 4 letra D), 5 letra A), parte *in fine*, 9 letra D), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, resultando de dicha confrontación, la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el primer medio analizado.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el recurrente [redacted] o [redacted] plantea en su segundo medio recursivo que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, señalando que de manera errónea los jueces de la alzada dan por sentado la no vulneración del artículo 189 del

Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ignorando la evidente afectación de la cadena de custodia en el proceso objeto de estudio.

4.11. Que, para responder a los cuestionamientos presentados por el entonces apelante en torno a la violación de la cadena de custodia, la Corte *a qua* estableció, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: *[…] no incurrió el tribunal a quo en los vicios denunciados, pues el agente actuante consigna en las actas de registro y de arresto Flagrante que le ocupó sustancias consistentes en cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos, cuya acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas, por cuanto es el laboratorio químico forense del Inacif que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas, determinando que se trataba de (566) miligramos de cristal de éxtasis y de (31.14) gramos de Cocaína Clorhidratada, no arrojando dudas las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante* [redacted], *cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante, siendo que, las actas levantadas en las investigaciones iniciales, fueron confirmadas por el resultado de laboratorio en cuanto a la cantidad de drogas y donde se*

determinó finalmente que el tipo de sustancias se trataba de cristal de éxtasis lo que el agente al ocuparla entendía que por ser material rocoso se presumía que era cocaína base crack y las 30 porciones de polvo blanco que presumía era cocaína clorhidratada, siendo que esta última sustancia resultó ser de la prueba de laboratorio la sustancia de cocaína en polvo y el material rocoso 4 porciones resultó ser cristal de éxtasis, por lo que no arroja ninguna dudas la valoración de las actas, el peritaje y el testimonio presentado ante el Tribunal a quo.

4.12. En esa misma línea de ideas se advierte, que al ser elevados por el actual recurrente, los argumentos ahora analizados ante el tribunal de primer grado, este puntualizó: *Importante aclarar que alegaba la defensa técnica del imputado respecto de los medios probatorios llámese informe pericial, las actas y el testimonio del agente, indicando que hay una contradicción respecto de lo que establece el testigo le ocupó al imputado del proceso y lo que arrojó la sustancia que se analizó en el INACIF, señalando que se vulnera la cadena de custodia porque mientras el agente dice y el acta de registro, así como de infracción flagrante que ocupó un material rocoso presumiblemente crack, que sin embargo, lo que arroja la sustancia es Metilendioximetanfetamina (MDMA), (Cristal De Extasis), que por lo tanto enviaron otra sustancia al INACIF. En ese tenor, entiende el tribunal que no lleva razón la defensa en ese sentido, pues si leemos bien el certificado de análisis químico forense lo que recibe el Inacif son las 4*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

porciones de ese material rocoso cristalino, que para el agente era presumiblemente crack, porque se trataba de un material rocoso, pero él agente no tiene los conocimientos científicos para determinar de qué se trataba esa sustancia, por eso dice presumiblemente crack, no existe un solo medio probatorio que le demuestre al tribunal que este [redacted] sea un perito forense con conocimientos técnicos científicos en detección de naturaleza de sustancias prohibidas, pero quien sí tiene la capacidad para determinar la naturaleza de la sustancia que se ocupa es el Inacif, tal cual lo indicó; dice el Inacif que recibió esas cuatro porciones de material rocoso y que resultaron ser estas, cristal de éxtasis; es decir, que todavía esa sustancia rocosa no estaba procesada, no se había realizado el procedimiento para convertirlo en pastilla o como la utilizan; por lo que, habiendo recibido el INACIF las mismas cuatro porciones de material rocoso que señala el testigo, las actas de registro y arresto flagrante, no se vulnera la cadena de custodia porque precisamente la cuatro porciones de material rocoso que fueron ocupadas fueron enviadas al Inacif, tal cual se puede observar inclusive en la fotografía que tiene anexa ese certificado de análisis y esas cuatro porciones es la que dan como resultado después de su análisis, en vez de crack, arrojan cristal de éxtasis, las cuales fueron ocupadas al imputado del proceso; aparte de eso, se le ocupa también 30 porciones que resultaron ser cocaína clorhidratada, con lo cual se demuestra que ciertamente el imputado del proceso le fue ocupado dentro del centro penitenciario donde guardaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

prisión o guarda prisión sustancia prohibida por la ley 50- 88 en la cantidad calidad y peso específico que establece la acusación del ministerio público[4].

4.13. En relación al tema objeto de análisis, es importante destacar, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88[5], establece en su artículo 6 numeral 1 que: *[…] las sustancias que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia;* en igual condiciones en su numeral 2 establece el deber de: *[…] emitir un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de sustancia a que se refiere la Ley, […].* De donde se evidencia que, tal como estableció la Corte *a qua,* el deber de analizar, identificar, establecer sus características, su peso, etc., le corresponde al laboratorio de criminalística donde se asigna a un perito experto, quien está a cargo de emitir la certificación de lugar.

[4] Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13 de mayo de 2025 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Numerales 15 y 16, páginas 12 y 13.
[5] Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.14. Siendo oportuno establecer que el artículo 193 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, (antiguo artículo 189 de la Ley núm. 76-02), establece que: *Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del Ministerio Público.*

4.15. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: "[…] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso".

4.16. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en riesgo[6]. En tal sentido, esta Alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: *1.- (30) porciones envueltas plásticos, de un vegetal, que luego de ser analizada resultaron ser Cocaína Clorhídratada, con un peso exacto de 31.14 gramos; 2) cuatro (4) porciones de material rocoso cristalino analizada son de METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA), (CRISTAL DE EXTASIS) con un peso exacto de (566) miligramos*. En tanto, como se ha referido, es al perito experto que le corresponde identificar a través del análisis químico forense de manera certera el tipo de sustancia ocupada, así como su peso exacto; como se evidencia no lleva razón el recurrente en los argumentos expuestos en el medio analizado, por lo que procede desestimarlo.

4.17. En iguales condiciones estableció el recurrente [redacted] o [redacted], en su tercer y último medio de impugnación, que los jueces de la Corte *a qua* no valoraron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al confirmar la pena impuesta de siete (7) años de

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

prisión; sin considerar que el imputado no es reincidente, ya que se encuentra recluido por un hecho distinto al que se le acusa, el fin de la pena, y la juventud del acusado.

4.18. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que para los jueces de la corte proceder a dar respuesta al cuestionamiento de que el Tribunal *a quo* no valoró los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por lo que le impuso una errónea aplicación de pena; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: *[…] el tribunal a quo en el motivo 24 si valora los criterios de imposición de la pena establecido por el artículo 339 del CPP, estableciendo en síntesis luego de analizar los criterios del artículo 339 del CPP : que las sustancias ocupadas en el recinto penitenciario al imputado "está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación, y al centro penitenciario como institución; por lo que, en base a esos parámetros la pena a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia; así como la pena accesoria de multas, tal cual fue solicitada por el ministerio público"; por consiguiente el Tribunal a quo si tomo en cuenta a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, sus características personales referentes a su edad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

las oportunidades de reeducación que ofrece el centro penitenciario, por lo que, la pena impuesta no resulta desproporcional con relación al hecho juzgado pues se encuentra dentro de los parámetros que prevé el articulo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas que sanciona con penas de 5 a veinte años y multa de 50 mil pesos".

4.19. Que esta Sala de Casación, continuando con el estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir, que el tribunal de inmediación luego de establecer los hechos cometidos por el imputado procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a la violación de los artículos 4 letra D), 5 letra A), parte *in fine*, 9 letra D), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; estableciendo los juzgadores, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que: *a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, el imputado resulta ser el autor de los mismos, tomando una participación total en la comisión de dichos hechos, el cual no es un ciudadano que se encuentra en la calle y que le ocupan esa sustancia es un ciudadano que se encuentra dentro de un centro penitenciario donde se supone que en vez de delinquir dentro del mismo centro se está rehabilitando. b) Si bien, se trata de una persona de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

aparente juventud, en edad productiva y que ello le facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma; sin embargo, en ese mismo centro es en donde cometió los hechos, lo que quiere decir que, aun siendo joven no ha asimilado el programa de rehabilitación, cuya conducta requiere de un programa extensivo. c) El contexto social donde el imputado cometió el ilícito penal, se trata de un imputado que tenía bajo su poder Cocaína Clorhidratada y cristal de éxtasi, sustancias prohibidas, en el Centro Penitenciario de Rehabilitación donde está recluido, lugar donde se trata de buscar la rehabilitación y reeducación de los internos allí, donde se supone que en vez de delinquir dentro del mismo centro, ha de estar rehabilitándose, entonces eso quiere decir que no ha asimilado, ni está asimilando, ni quiere asimilar el programa que tiene el centro a los fines de rehabilitación, por lo tanto, requiere de un programa extensivo que lo lleve a entender que, en vez de dañar, debe rehabilitarse para recuperarse y adaptarse a la sociedad de manera productiva, puesto de que con esa sustancia que se le ocupó lo que está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación, y al centro penitenciario como institución; por lo que, en base a esos parámetros la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia; así como la pena accesoria de multas, tal cual fue solicitada por el ministerio público[7]. Procediendo a condenar al imputado a cumplir una pena de siete (7) años de prisión.

4.20. En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser.

4.21. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los

[7] Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13 de mayo de 2025 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Numeral 24, páginas 15 y 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta de siete (7) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que los jueces de inmediación justificaron la condena por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede rechazar la solicitud de que la misma sea reducida, y por ende, que sea suspendida.

4.22. Del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo la corte de una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedía a desestimarlas; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el último medio analizado.

4.23. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted] o [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00469, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]